AÑO DE 1844. Sábado 12 de octubre. NÚMERO 122.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 936.

GOBIERNO POLÍTICO.

Con fecha 30 de setiembre último se me dirige por el Ministerio de la Gobernacion de la Península la comunicacion que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion de la Península en 24 del actual el real decreto siguiente, espedido por S. M. con fecha 13 del mismo.

="Insistiendo en el propósito de libertar las rentas y contribuciones públicas de los empeños á que estan afectas como único medio de facilitar la pronta reorganizacion de la Hacienda nacional y de acudir entretanto al puntual pago de las obligaciones preferentes del Estado; en vista del buen éxito de las conferencias celebradas entre el Ministro de Hacienda y los acreedores por billetes del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 29 de mayo de 1842, con presencia del dictamen de la comision nombrada para proponer los medios de satisfacer estos y otros créditos, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplia á los billetes del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 29 de mayo de 1842 la conversion en títulos de la deuda consolidada al tres por ciento, acordada por mi real decreto de 26 de junio de este año para los acreedores por contratos de anticipaciones de fondos.

Art. 2.° La conversion de los billetes se hará por el tipo de treinta y dos por ciento ó sea á razon de trescientos doce y medio reales de valor nominal en títulos por cada cien reales que recoja el Tesoro en billetes.

Art. 3.° Se abonarán hasta 30 de junio último los intereses concedidos á los billetes cualquiera que sea la serie á que estos pertenezcan, acumulándose aquellos á los capitales respectivos.

Art. 4.° Los acreedores por billetes quedan sujetos á todas las demas condiciones establecidas en mi citado real decreto de 26 de junio respecto á los de contratos de anticipaciones de fondos; y en caso de que algunos de los primeros no las acepten, esperarán, como se dispuso para los segundos en igualdad de circunstancias, á que el Gobierno proponga á las Córtes, y estas acuerden los medios de que sean reintegrados de sus créditos.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las mismas en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto."

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y fines consiguientes. Orense 9 de octubre de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 937.

El Excmo. señor D. Laureano Sanz, Capitan general del reino de Granada, con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

Está en mi poder la copia del acta certificada referente al escrutinio general de votos para diputados á Córtes y propuesta de senadores, en la que resultó elegido para segundo suplente y que V. S. se sirve remesarme con su atento oficio de 19 del actual al que contesto.

Esta nueva prueba de particular deferencia, que me dispensaron mis paisanos, me une mas y mas á ellos, si es dable, y me obliga á ofrecerles por el digno conducto de V. S., á quien doy las gracias, cuanto soy y cuanto valgo; asegurándoles que pueden todos disponer de mi inutilidad á su antojo en justa remuneracion de las distinciones que sin merecerlas me prodigan; pues para mi seria un dia de completa satisfaccion aquel en que la suerte me proporcionase sacrificar hasta mi propia existencia en beneficio de mi provincia, á quien

estoy unido por simpatías, por debér y por gratitud.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento y satisfaccion de los honrados habitantes de la misma. Orense 7 de octubre de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

Número 938.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de este reino de Galicia en oficio 1.º del actual me dice lo siguiente. =El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 22 del anterior me traslada una comunicacion que le dirijió el teniente graduado D. Patricio Ramon Puyol comandante de una partida suelta del regimiento infanteria de Castilla, en que participa haberse desertado segunda vez el granadero del primer batallon del citado regimiento José Pons. Lo que pongo en su conocimiento, á fin de que se sirva dar sus órdenes para la persecucion y captura de dicho desertor, cuyas señas se espresan á continuacion, en el caso se internase en esa provincia. = Lo que traslado á V. S. rogándole que por medio del Boletin oficial de la provincia se sirva ordenar la captura del espresado desertor á las justicias de los pueblos si se presentase en alguno de ellos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, encargando muy particularmente á los señores Alcaldes, Comisarios y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, procedan á la captura y arresto del citado desertor cuyas señas se espresan á continuacion. Orense 7 de octubre de 1844. =Manuel Feijó y Rio.

Señas. Estatura 5 pies y 3 pulgadas, color trigueño, ojos azules, pelo negro, cejas rojas, edad sobre 30 años y algo sordo.

Número 939.

INTENDENCIA.

Direccion general de aduanas.=Circular.= A pesar de las prevenciones terminantes que tiene hechas la Direccion, con especialidad en la circular que dirigió á V. S. en 12 de junio del año anterior, para que no se permitiese que por las aduanas no se exijiese al comercio obvencion alguna de ninguna clase, se halla con noticias positivas de que en varios puntos se continúa este reparable abuso; y no pudiendo consentirlo, ni menos que queden con él eludidas sus disposiciones, ha acordado reproducir á V. S. cuantas prevenciones se hizo en su citada circular, á fin de que disponga con el mayor rigor su mas exacta observancia; en el concepto de que la Direccion está dispuesta á llevar á efecto la suspension de gefes y subalternos, proponiendo al Gobierno su separacion, como dijo á V. S., si llega á tener otra noticia sobre la continuacion del espresado abuso; y del recibo de esta orden para su cumplimiento, así como de su publicacion en el Boletin oficial dará V. S. precisamente aviso, remitiendo un ejemplar del periódico en que se verifique. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1844. = Juan Garcia Barzanallana. = Señor Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 9 de octubre de 1844.=Domingo Garcia Varela.

Número 940.

Don Domingo Garcia Varela, Intendente subdelegado de rentas nacionales de la ciudad y provincia de Orense.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Vazquez, Antonio Gonzalez y Fernando Diaz, vecinos del lugar y parroquia de Portela, alcaldía constitucional de Verea, partido judicial de Bande, para que dentro del término de treinta dias concurran al juzgado de esta Subdelegacion y por la escribania del ramo á contestar los cargos que contra ellos resultan en la causa que en ella pende sobre malos tratamientos á los dependientes de la Empresa del arriendo de la Sal D. José Ares y D. José Toubes; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Orense 3 de octubre de 1844.=*Domingo Garcia Varela.*=Por su mandado, *Pedro Vazquez de Nóboa*, escusando al de rentas.

Número 941.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

En este juzgado pende causa criminal contra Luis de Quintas, vecino de Payocardeiro, por haber maltratado de golpes á su convecina Josefa da Pena; y como se hubiese fugado, exorto á los Sres. Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales de la provincia, para que siendo habido en sus distritos lo arresten y manden conducir á esta con la debida seguridad; y al efecto se insertan sus señales, que son las siguientes: edad 30 años, estado casado, estatura 5 pies, ojos garzos, cara larga, barba cerrada, hoyoso de viruelas, color trigueño, chaqueta y calzon pardo con sombrero de copa alta viejo. Allariz 8 de octubre de 1844.=*José M. Lebron.*

Número 942.

Idem de Ferrol.

Don José García Tejero, juez de primera instancia del Ferrol y su partido. = Por el presente cita, llama y emplaza á Antonio Lopez, vecino de San Pedro de Anca, para que dentro de treinta dias contados desde la fecha se presente á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre malos tratamientos á Antonio Sanchez; advertido

que pasados se sustanciará en rebeldía y parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Ferrol á 24 de setiembre de 1844.= *José Garcia Tejero.*= Por su mandado, *Fermin Formoso.*

NÚMERO 943.

Idem de Sarria.

Don Nicolas Casanova, abogado de los tribunales nacionales, juez de primera instancia de Sarria &c.= Por el presente exorto en forma á las autoridades civiles y militares, alcaldes constitucionales, pedáneos, celadores y mas de proteccion y seguridad pública para la captura de D. Juan Taboada, vecino del lugar de Abuin parroquia de San Vicente de Froyan en este partido y su remesa con seguridad á mi disposicion para defenderse de los cargos que resultan de la causa que contra él pende en mi juzgado sobre la fuga que hizo del pueblo de Visuña en Caurel donde estaba sufriendo la condena que le fue impuesta por la sala por resultado de otra causa que se le formó anteriormente sobre una puñalada dada á José Engroba y otros escesos, cuyas señales son las anotadas á continuacion. Dado en Sarria á 24 de setiembre de 1844.= *Nicolas Casanova.*

Señales. Estatura 5 pies, cara larga, ojos castaños, nariz regular, poblado de barba negra; viste pantalon, chaleco y chaqueta paño pardo y sombrero portugues de ala ancha.

Ayuntamiento constitucional de Orense.

El pueblo de Sejalbo por medio de su Alcalde pedáneo solicitó ante la Comision provincial de instruccion primaria el establecimiento de una escuela elemental costeada por los vecinos del mismo pueblo y de los lugares de Rairo y de Santa Marina del Monte; y habiendo accedido aquella corporacion á esta solicitud con la dotacion al maestro de 1,100 rs. anuales, habitacion para el mismo y local suficiente para la escuela, y ademas la retribucion de 3 rs. al año por cada niño que su padre no sea absolutamente pobre, se publica este anuncio en el Boletin oficial para noticia de los que quieran aspirar á dicho magisterio, señalándose el término de treinta dias para la admision de las solicitudes que presentarán en la secretaría del Ayuntamiento de esta capital. Orense 24 de setiembre de 1844.= *Juan Lebron.*= *José Quereizaeta*, srio.

Idem de Cualedro.

Esta Corporacion en union de la Comision local de instruccion primaria, acordó en el dia de ayer se publique por medio del Boletin oficial la provision de la escuela del pueblo de Rebordondo en esta alcaldía, creada nuevamente con la dotacion de 300 rs. por el término de tres meses, que empezarán desde 1.º de noviembre hasta fines de enero del año entrante, á fin de que los aspirantes al magisterio presenten sus solicitudes en esta secretaría dentro del término de treinta dias contados desde la insercion en dicho periódico. Cualedro setiembre 24 de 1844.= E. P., *Manuel Perez.*= P. A. D. A., *José Antonio Taboada*, srio.

Idem de Rubiana.

Esta Corporacion publica la vacante de la escuela de instruccion primaria elemental de la parroquia que le da nombre, dotada con 100 ducados, casa y menage para la enseñanza que ha de pagar el vecindario de la misma por reparto; á fin de que los aspirantes adornados de las circunstancias que prefija el reglamento presenten sus solicitudes en la secretaría de Ayuntamiento dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. Rubiana y setiembre 29 de 1844.= *Crisóstomo Nuñez.*= P. A. D. A., *Higinio de la Vega*, secretario.

NOTA. La enseñanza no dura en este pueblo mas que cuatro meses por falta de concurrencia de discípulos en los ocho restantes del año que componen las dos primaveras y el verano.= *Nuñez.*

Idem de Villameá.

Esta Corporacion accediendo á la solicitud de algunos de los vecinos y terratenientes de la parroquia de San Andres de Penosiños en este distrito, para que se proceda á la operacion estadística de todos los terrenos radicados dentro de su radio, á fin de enmendar el desarreglo que por falta de bases seguras se nota en la distribucion individual de sus contribuciones, previo conocimiento y aprobacion del Sr. Gefe superior político de esta provincia, se publique por el Boletin oficial de la misma para que dentro del término de treinta dias contados desde el anuncio, los peritos aspirantes presenten en la secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes que les serán admitidas, y se verificará el remate en el primer dia festivo siguiente á la conclusion de dicho término, bajo el pliego de condiciones que los vecinos de la propia parroquia estipulen y se manifestará á los licitadores antes de aquel acto. Villameá octubre 4 de 1844.= E. A. P., *Cipriano Marquina.*= P. A. D. A., *Roque Perez*, srio.

Comision de liquidacion de suministros de la provincia de Orense.

Nota de las Cartas de pago que por razon de suministros liquidados acaban de llegar á la misma y se hallan á disposicion de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan y pueden mandar recoger por un individuo de su seno ó sugeto competentemente autorizado al efecto, el que deberá ademas presentar los documentos interinos que como justificantes de los resultados de aquellos deben obrar en su poder cuales son las relaciones liquidadas.

Número de Cartas de pago.	*Ayuntamientos.*	*Rs vn.*	
1	Allariz	262	17
1	Barco de Valdeorras	259	19
1	Cea.	174	9
1	Junquera de Ambia.	135	30
1	Larouco....................	72	27
1	Padrenda de Milmanda.........	138	13
1	Puebla de Trives..............	996	14
1	Ribadavia	1,388	4
1	Verin.	303	2
1	Viana	894	14

Orense octubre 7 de 1844. — El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*—El Diputado provincial, *Manuel Tutor.*

Continua el Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.

Art. 116. Los buques mejicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje efectos estrangeros que no esten ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio esterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

Art. 117. Cuando en los puertos habilitados para el comercio estrangero ó el de cabotaje se aprehendan efectos que se esten introduciendo ó se hubieren introducido sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instrucciones ó reglamentos espedidos por el Gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demas embarcaciones de cualquiera clase.

Art. 118. Si la aprehension fuere de efectos prohibidos se impondrán ademas las multas de que trata el art. 90.

Art. 119. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los esportadores para introducirlos en otro puerto ó costa de la República, y los internadores ó estractores, ademas del comiso de los efectos, embarcaciones, carruajes, bestias de silla y carga con sus arneses, monturas y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos á ocho años.

Art. 120. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, ademas del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendria la moneda si fuese legítima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensores el metal despues de fundido, y todo lo demas que se aprehenda á los reos. En este caso el erario costeará la parte correspondiente al promotor fiscal, administrador y comandante de celadores; mas habiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del erario, y la distribucion se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

Art. 121. El capitan ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto en la pena de un año de prision, por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

Art. 122. Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crímen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, por treinta dias consecutivos, y quedando ademas sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

Art. 123. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas, ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

Art. 124. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION XI.

Distribucion de los comisos.

Art. 125. Antes de procederse á la distribucion del comiso, se harán del valor de él las deducciones siguientes:

1.a Para el erario. En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le corresponderian si aquellos se hubieran introducido legalmente.— En efectos prohibidos ó estancados, nada.

2.a Para costas cuando no haya reo que las pague.— La deduccion para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte. Si el comiso no pasa de mil pesos, cinco por ciento de su valor.— Pasando de mil pesos y no de tres mil, cinco por ciento de los primeros mil, y el cuatro del esceso.—De todo lo que pase de tres mil pesos el tres por ciento.

Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán estas conforme al arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

Art. 126. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales, una de ellas se aplicará al denunciante: otra al aprehensor y aprehensores; y la otra se dividirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores se dará al interventor.

Art. 127. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases espresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.